

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al FORPPA y al SENPA para dictar las normas que consideren precisas para la aplicación de la presente disposición, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Madrid, 5 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación; Presidente del FORPPA; Director general del SENPA, y Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Comunicación de la decisión de traslado (reporte) de azúcar

La Empresa
 NIF con domicilio
 localidad provincia
 productora de azúcar de:

- Remolacha.
- Caña. (táchese lo que no proceda)
- Remolacha y caña.

Que tiene asignada una cuota A de Qm. de azúcar.
 Que tiene asignada una cuota B de Qm. de azúcar.

1.º Comunica que ha tomado la decisión irrevocable de trasladar de la campaña a la campaña, a contabilizar desde la fecha que se señala, en el punto siguiente una cantidad de azúcar de toneladas.

2.º Certifica que las cantidades a reportar se distribuyen entre B y/o C según se indica en la tabla siguiente donde se señalan las fechas de comienzo del reporte.

Cantidad (Qm.)	Azúcar B o C (1)	Fecha
.....
.....
.....

(1) Señalar para cada cantidad si se trata de azúcar B o C.

3.º A efectos de cumplimentación de la normativa que regula los traslados, declara la siguiente información:

- a) Cuota A asignada a la empresa Qm.
- b) Traslados de azúcar procedentes de la campaña anterior Qm.
- c) Producción de azúcar en la campaña en curso hasta la fecha del reporte actual Qm.
- d) Cantidad de azúcar C de la campaña exportada antes de la fecha de la presente decisión de traslado (fecha del apartado número 2) Qm.
- e) Cantidad de azúcar ya trasladada durante la presente campaña Qm.
- f) Producción de azúcar B+C no trasladada ni exportada como C antes de esta fecha (b+c-d-e-a) Qm.
- g) Cantidad a trasladar en esta fecha Qm.
- h) Cantidad total trasladada después del presente traslado (e+g-h 20 por 100 de cuota A) Qm.

4.º Declara que se compromete a mantener almacenadas las cantidades trasladadas durante doce meses a partir de la fecha de comienzo del reporte, conociendo y aceptando las obligaciones en que incurre en el caso de que el almacenamiento sea interrumpido sin cumplir el plazo señalado.

5.º En caso de interrupción del almacenamiento de parte o todo el azúcar trasladado se compromete a comunicar a ese Organismo y a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el plazo de los siete días siguientes, la fecha en que dicha interrupción se ha producido a los efectos de que la Administración proceda a la aplicación de la normativa comunitaria que corresponda.

..... de de 19.....

El Representante de la Empresa.

Firmado:

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3646

REAL DECRETO 177/1990, de 9 de febrero, por el que se integra el Servicio de Defensa de la Competencia en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda y se modifica el artículo 34 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 30 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, dispone que el Servicio de Defensa de la Competencia estará integrado en el Ministerio competente por razón de la materia; por lo que teniendo en cuenta que esta competencia es ejercida por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, el mencionado Servicio debe quedar integrado en la Dirección General de Defensa de la Competencia, que venía ejerciendo las funciones que la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, derogada por la nueva Ley, atribuía al Servicio de Defensa de la Competencia.

Asimismo, las nuevas funciones encomendadas por la Ley exigen la ampliación de la estructura de la Dirección General de Defensa de la Competencia en una nueva unidad, con nivel orgánico de Subdirección General, que bajo la denominación de Subdirección General de Control de las Estructuras de Competencia, se encargará de las funciones señaladas en el capítulo II del título I de la Ley 16/1989.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado y el artículo 3 del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, establecen el procedimiento y la competencia para la creación, modificación, refundición o supresión de órganos superiores, centros directivos, Subdirecciones Generales y órganos asimilados de los Ministerios.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio de Defensa de la Competencia queda integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, y concretamente en la Dirección General de Defensa de la Competencia dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 2.º El Director general de Defensa de la Competencia ostenta la condición de Director del Servicio de Defensa de la Competencia con todas las facultades y funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, atribuye en el capítulo segundo del título primero y en el capítulo primero del título tercero al Director del Servicio.

Art. 3.º Los funcionarios de la Dirección General de Defensa de la Competencia tienen los deberes, funciones y facultades que la Ley 16/1989 les atribuye como funcionarios del Servicio de Defensa de la Competencia.

Art. 4.º El artículo 34 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 34. Uno. 1.-La Dirección General de Defensa de la Competencia tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Las que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia atribuye al Servicio de Defensa de la Competencia.

b) Las de colaboración entre la Administración Pública y la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia, dado su carácter de autoridad competente para estas funciones, que realizará en coordinación con los Departamentos sectoriales competentes de la Administración Pública.

c) Todas aquellas no comprendidas en los restantes apartados que tiendan al desarrollo de una eficaz política de competencia.

Dos.-La Dirección General de Defensa de la Competencia se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, que desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

1. La Subdirección General de Instrucción y Vigilancia que se encargará de la instrucción y tramitación de los expedientes tanto sancionadores como de autorización; de la investigación e inspección; de la vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las Resoluciones que se adopten por el Tribunal de Defensa de la Competencia; de la información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas; de colaborar con la Comisión de las Comunidades Europeas

en la aplicación en España de las Reglas Comunitarias sobre la libre competencia; y de la asistencia a los Comités y Audiencias de la Comisión de la CEE en asuntos de competencia.

2. La Subdirección General de Estudios y Registro de Defensa de la Competencia se encargará de llevar el Registro de Defensa de la Competencia; del estudio e investigación de los sectores económicos analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como de la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia; de la propuesta de medidas que conduzcan a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción detectada como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuados; de la información, asesoramiento y propuesta en materia de grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el nacional y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia; de cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales; y las de asistencia a Comisiones y reuniones de la CEE para la preparación y elaboración de normas comunitarias en esta materia.

3. La Subdirección General de Control de las Estructuras de la Competencia que se encargará de la información, asesoramiento y propuesta en materia de concentración y asociación de Empresas; de la información a la Comisión Informadora sobre Fusiones de Empresas; de la detección e informe de los proyectos u operaciones de concentración de Empresas o de toma de control que superen los umbrales establecidos en el artículo 14 de la Ley 16/1989, de 17 de julio; del análisis e informe de toda operación de concentración que haya sido notificada voluntariamente; del informe al Ministro de Economía y Hacienda sobre ayudas públicas; de la colaboración con la Comisión de la CEE en la aplicación del Reglamento de Fusiones, y de la cooperación con Organismos extranjeros en materia de concentración y fusión de Empresas».

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a la adaptación de la relación de puestos de trabajo de la Secretaría de Estado de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificado por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE CULTURA

3647 *ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se modifica la de 10 de julio de 1989 por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran, mediante Convenio, con el Ministerio de Cultura, el Sistema Español de Museos.*

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, establece en su artículo 27 que el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, asesorada por la Junta Superior de Museos, promoverá la cooperación entre los Museos e Instituciones que integran el Sistema Español de Museos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

El número, la distinta naturaleza de sus fondos y las diversas situaciones que concurren en los Museos e Instituciones integrados en

el Sistema Español de Museos, justificaron que por Orden de 10 de julio de 1989, se estableciese un sistema de subvenciones y ayudas con la doble finalidad de contribuir, de una parte, a investigar y experimentar medidas científicas, técnicas y administrativas que favorezcan la promoción y desarrollo de los Museos en general y, de otra, a obtener una información de base estatal que facilitase la adopción de aquellas medidas que resultasen más convenientes para promover el intercambio de información y la cooperación prevista en el artículo 27 del citado Real Decreto 620/1987, en beneficio de todos los Museos e Instituciones integrados en el Sistema.

Formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, requerimiento de incompetencia en relación con la Orden de 10 de julio de 1989, el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 27 de octubre de 1989, no estimó fundado el citado requerimiento en los términos en que el mismo aparece planteado, si bien acordó modificar parcialmente la citada Orden, con el fin de recoger expresamente la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas previstas, así como su acceso a la información obtenida.

En su virtud, en cumplimiento del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se modifican los apartados cuarto, quinto y octavo de la Orden de 10 de julio de 1989, que quedan redactados como sigue:

«Cuarto.—Las subvenciones y ayudas a que hace referencia la presente Orden se solicitarán mediante instancia dirigida al Director general de Bellas Artes y Archivos.

Las solicitudes podrán presentarse en el Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1. 28004 Madrid), o en los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, si éstas así lo establecen, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identificación fiscal.
2. Memoria de las actividades realizadas en materia cultural y catálogo de sus fondos cuando sea un Museo.
3. Proyecto detallado de las obras, equipamiento o actividad para el que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.
4. Presupuesto en el que se desglosen y detallen los ingresos y gastos que exijan el proyecto presentado.
No deberá figurar como ingreso la cuantía de la subvención o ayuda que se solicita.
5. Titularidad de la propiedad del inmueble, cuando el proyecto para el que se solicita la subvención o ayuda incluya obras en el mismo.
6. Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del peticionario, justifique la pertinencia de la subvención o ayuda solicitada.
7. El peticionario deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Seguridad Social conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

La solicitud y documentación será remitida al órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos de que, en plazo de quince días, emita informe sobre la misma si así lo considera procedente.

Caso de que la solicitud y documentación anexa se hubiese remitido ante dicho órgano de la Comunidad Autónoma, éste podrá remitir simultáneamente aquéllas y su informe al Ministerio de Cultura disponiendo al efecto de un plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud.

Quinto.—Las solicitudes y documentación presentadas y, en su caso, el informe previsto en el punto cuarto, de la presente Orden, serán estudiados por la Dirección de los Museos Estatales y el Pleno de la Junta Superior de Museos, que elevarán al Director general de Bellas Artes y Archivos la pertinente propuesta conjunta, quien la someterá a la decisión del Subsecretario del Departamento.

En ningún caso se concederá la subvención si el órgano competente de la Comunidad Autónoma ha informado desfavorablemente la solicitud.

Octavo.—Las Memorias de las actividades desarrolladas y los estudios que sobre los resultados obtenidos pueda elaborar el Ministerio de Cultura, estarán a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.